



Resolución No. CSJBOR23-1286
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00765

Solicitante: Liliana Milena Campuzano Zayas

Despacho: Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-23-31-011-2004-01434-00

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de septiembre de 2023, la señora Liliana Milena Campuzano Zayas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-23-31-011-2004-01434-00, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de decreto de medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-975 del 2 de octubre de 2023, comunicado 3 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-23-31-011-2004-01434-00, porque al revisar el expediente en las plataformas de consulta TYBA y SAMAI, se observó que no se encuentra registrado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). La jueza afirma que la quejosa, a través de apoderado judicial, allegó solicitud de medida cautelar el 12 de septiembre de 2023.

Que desde su posesión el 18 de febrero de 2022, ha priorizado las acciones constitucionales, admisiones, audiencias, entrega de depósitos judiciales y sentencias, en coordinación con la secretaría. Destaca que desde su posesión hasta el 30 de septiembre de 2023, el reparto e ingreso de procesos ha aumentado, lo cual incide la gestión del despacho.

Que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se decretó la suspensión de los términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

presente anualidad, exceptuando las acciones de tutela, habeas corpus y función de control de garantías.

Como consecuencia de ello, el 19 de septiembre de 2023 fue repartida una acción de tutela masiva, en la que se acumularon 44 acciones constitucionales con identidad de partes, causa y objeto, por haber sido el primer juzgado en avocar conocimiento, situación que ameritó mayor esfuerzo por parte del despacho.

Que en el juzgado se adoptó un plan de trabajo, por lo que la solicitud allegada el 12 de septiembre de 2023 será tramitada en el orden de prioridad y fecha de recepción, teniendo en cuenta los demás memoriales que se encuentran pendientes por ser resueltos.

Por su parte, la secretaria de la agencia judicial, indica que el 12 de septiembre de 2023 se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares, la cual se incorporó al expediente e ingresó al despacho el mismo día.

Que por Resolución No. 136 del 12 de septiembre de 2023, se le concedió permiso de estudios a la titular del despacho durante los días 27, 28 y 29 siguientes, por lo que desde el ingreso al despacho solo han transcurrido siete días hábiles.

Finalmente, destaca que el despacho cuenta con un cúmulo de solicitudes pendientes por resolver, por lo que no es posible tramitar de manera inmediata lo requerido, puesto esto implicaría que se vulneraran los turnos y se violentaran los derechos de los demás usuarios.

Por lo anterior, solicitan que se archive el presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Liliana Milena Campuzano Zayas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

La señora Liliana Milena Campuzano Zayas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-23-31-011-2004-01434-00, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de decreto de medidas cautelares.

Frente a las afirmaciones de la peticionaria, la doctora Lorena Álvarez Fonseca, juez, afirma que el 12 de septiembre de 2023 se recibió la solicitud de decreto de medidas cautelares, y como quiera que dadas las altas cargas laborales, en el juzgado se adoptó un plan de trabajo, la solicitud será tramitada según el orden de prioridad y fecha de recepción, teniendo en cuenta los demás memoriales que se encuentran pendientes por ser resueltos.

Por su parte la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, secretaria, indica que la solicitud de decreto de medidas cautelares se incorporó al expediente e ingresó al despacho el mismo día, 12 de septiembre de 2023.

Que por Resolución No. 136 del 12 de septiembre de 2023, se le concedió permiso de estudios a la titular del despacho durante los días 27, 28 y 29 siguientes, por lo que desde el ingreso al despacho solo han transcurrido siete días hábiles.

Finalmente, destacan las servidoras judiciales que el despacho cuenta con un cúmulo de solicitudes pendientes por resolver, por lo que no es posible tramitar de manera inmediata lo requerido, puesto que esto implicaría que se vulneraran los turnos y se violentaran los derechos de los demás usuarios.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de decreto de medidas cautelares	12/09/2023
2	Ingreso al despacho	12/09/2023
3	Suspensión de términos judiciales	14/09/2023
4	Reanudación de los términos judiciales	21/09/2023
5	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	03/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares.

Observa esta Corporación, según informe rendido por las servidoras judiciales que la solicitud de medidas cautelares ingresó al despacho el 12 de septiembre de 2023, sin que a la fecha haya sido resuelta, aun cuando el 3 de octubre se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe por esta seccional.

En relación con la actuación de la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, secretaria, se observa que el ingreso al despacho se llevó a cabo dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Por lo anterior, al no encontrarse una situación de mora que deba ser subsanada, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la servidora judicial.

Ahora, con relación a la actuación de la doctora Lorena Álvarez Fonseca, jueza, se debe precisar que, con ocasión a la falla presentada en los sistemas de información de la Rama Judicial desde el día 12 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre se suspendieron los términos judiciales del 14 al 20 de dicho mes.

En ese mismo sentido, al verificar los informes allegados por la jueza y la secretaria, se observa que durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2023, la titular del despacho se encontraba de permiso, el cual le fue concedido mediante No. 136 del 12 de septiembre de 2023 expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo que no era posible proferir providencias.

Bajo ese entendido, al verificar la actuación que se encuentra pendiente por ser adelantada por la titular del despacho, se tiene que desde el ingreso al despacho, el 12 de septiembre de 2023, hasta la fecha de la comunicación de requerimiento de informe, el 3 de octubre siguiente, transcurrieron 6 días hábiles, de manera que al momento de presentarse la solicitud de vigilancia el despacho aún se encontraba dentro del término dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, a la fecha han transcurrido 12 días hábiles, sin que la actuación haya sido proferida en cumplimiento de lo previsto en la norma a saber:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

(...)

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella (...).”

No obstante, no puede ignorarse lo afirmado por la funcionaria judicial, concerniente a la alta carga laboral que presenta esa agencia judicial, por lo que, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	EGRESOS
---------	--------------------	----------	---------

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

			SALIDAS		INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2023	521	120	31	101	509

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = (521+120) – 31

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = 610

Capacidad máxima de respuesta para juzgado administrativo sin secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 141,53% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° - 2023	255	79	5,47

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

De igual manera, no se puede obviar lo argumentado por las servidoras judiciales, con relación a que el juzgado adoptó una metodología para tramitar las solicitudes, por lo que estas son resueltas teniendo en cuenta la prioridad que reviste la actuación y la fecha en que la fueron recepcionadas. esto con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demás usuarios, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Lorena Álvarez Fonseca, Juez 11° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Así, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado se encuentra justificada en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

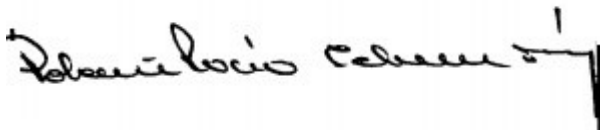
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Liliana Milena Campuzano Zayas, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-23-31-011-2004-01434-00, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH